

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de Marzo del año (2023).

SECRETARIA: En la fecha, ingresa al Despacho el presente proceso ordinario laboral, para resolver la solicitud de transacción presentada por la parte demandante, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar. Provea.

EDGADO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Veinticuatro (24) de Marzo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ROSA EUCARILDA SILVA DANGOND

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

Radicado: 20.001.31.05.002.2018.00332.00

AUTO:

Observa el Despacho, que a este juzgado fue remitido mediante auto de fecha 14 de marzo del año 2023, el proceso de la referencia, con el fin de que se resuelva la solicitud de terminación del proceso por transacción.

El despacho, obedeciendo y cumpliendo con la orden impartida en el auto arriba mencionado, entra a estudiar la transacción presentada por las partes objeto de litigio a fin de determinar si procede a darle aprobación a la misma.

De lo dicho, observa esta agencia de justicia, que fue presentada solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, acompañada del contrato respectivo convenido voluntariamente por las partes de este proceso entre el apoderado judicial del demandante y el apoderado judicial de la sociedad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por ausencia normativa:

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

*El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre*

parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidas en aquella lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el electo diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Ahora bien, el art. 13 del CST. establece que "*Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo*".

En lo que respecta derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción. La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En providencia CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014 ha precisado lo siguiente:

Los derechos ciertos e indiscutibles hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca. Concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión vacío o laguna en esta, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hechos o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por lo tanto no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho. Se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

A su vez, revisado el control de legalidad, advierte el despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del CST; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, Maxime que abarca en su resolución la totalidad de los derechos reclamados en la presente contienda.

Po lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso. Sin condena en costas. Conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

Finalmente, cumpliendo con la orden dispuesta, se ordena por secretaría comunicar la aprobación de la transacción, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, más exactamente lo ordenado por el magistrado ponente doctor HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la transacción surtida entre los apoderados judiciales de las partes, facultados para ello de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por acuerdo transaccional y ordenar el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: COMUNICAR la aprobación de la transacción, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, más exactamente lo ordenado por el magistrado ponente doctor HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 039
MARZO 27 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZULIMA QUINTERO SALCEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y
COLFONDOS S.A
RAD: 20.001.31.05.002.2021.00097.00.

Valledupar, 22 de marzo de 2023.

En la fecha y en los términos de los numerales 1 y 2 del Art. 366 del Código General del Proceso, realizo la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y la paso al despacho.

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias Primera Instancia a cargo de Protección	\$4.640.000.00
Agencias Segunda Instancia a cargo de Protección	\$ 500.000.00
Agencias Segunda Instancia a cargo de Colpensiones	\$ 500.000.00
TOTAL COSTAS	\$5.640.000.00

A U T O:

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que surta sus efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 039
MARZO 27 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 22 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500220220030800.

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.

DDA: SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. NIT 900237570

Valledupar, 23 de marzo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (Nit. 800.144.331-3), solicitó librar mandamiento de pago, contra **SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A..S. NIT (900237570)**, y decretar medidas cautelares, por valor de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$13.184.908.0), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Abril de 1994 hasta Mayo de 2022, y CATORCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$14.502.300.00), por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos Abril de 1994 hasta Mayo de 2022 para un total de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$27.687.208.00)**, que corresponde a los aportes en pensión e intereses dejados de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre: Abril de 1994 hasta Mayo de 2022,, desde la fecha en que la empleadora debió cumplir

con su obligación de cotizar, y los intereses que se deben liquidar hasta la fecha de pago y las costas del proceso.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: i) Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. ii) Requerimiento de pago enviado al empleador demandado con fecha 22 de Julio de 2022. y, iii) Prueba de entrega recibida 29 de julio d 2022, con certificación de visualización por parte de la empresa de CADENA COURRIER.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de los documentos acompañados, en donde se comprueban los nombres de los trabajadores por los cuales no se realizaron los pagos de aportes y los correspondientes periodos impagos; de los mismos resulta a cargo de la parte ejecutada, SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. NIT 900237570, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, cuales son, aportes e intereses, conforme a lo estipulado en los artículos 24 de la Ley 100/93, artículo 100 y 101 del C.P.L., en concordancia con el 422 y 428 del C.G.P., en consecuencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo al Art. 101 del C.P.L., procede decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los dineros de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. NIT (900237570), y a favor SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (Nit. 800.144.331-3) , por los siguientes valores:

- a) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$13.184.908.0), por concepto de cotizaciones pensionales.
- b) CATORCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$14.502.300.00) por concepto de intereses de mora.

Para un total de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$27.687.208.00), más los intereses moratorios que se causen y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. NIT (900237570), que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. , BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., BANCO WWB –BANCO DE LA MUJER, BANCO CREZCAMOS; hasta por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$41.530.812.00). OFICIESE.

CUARTO: Reconózcase Personería al Dr. HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.092.964 de Valledupar y portador de la T.P. No 161.202 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

ESTADO N 039
MARZO 27 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

JdMjhias

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informándole que se recibió de la Oficina Judicial/Reparto, la demanda Ordinaria Laboral seguida por KATHERIN MINELVA ORTEGA GELVIS, contra ING CLINICAL CENTER S.A.S.; la cual fue presentada por el Dr. LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA. y es de conocimiento público, que usted tiene un hogar constituido con este profesional.
Provea.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: KATHERIN MINELVA ORTEGA GELVIS
Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00090.00

Valledupar, 23 de marzo de 2023.

A U T O :

Teniendo en cuenta que, tengo un hogar constituido con el Dr. Laureano Alberto Esmeral Ariza, en mi concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Por secretaría, remítase el presente proceso al Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para lo de su cargo. Háganse las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI. Y comuníquese a la oficina de Reparto, para que realice el ajuste correspondiente.
Provea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

ESTADO N 039
MARZO 27 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Proyectó: EJRM